



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00238-00
ACCIONANTE: YESSI ROMERO AYALA C.C. 79.885.878
ACCIONADO: SANITAS EPS Y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
VINCULADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **YESSI ROMERO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.885.878 contra **SANITAS EPS y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

La falta de suministro del medicamento *“Prograf XL tacrolimus (cápsulas de liberación prolongada) 5 mg”*, por parte de CRUZ VERDE, los cuales fueron ordenados en razón a su condición de trasplante de corazón y pese a que se presentó acción de tutela para su entrega en los meses de abril y mayo, persistiendo la omisión de entrega para los meses de junio y julio, viola su derecho fundamental a la salud al no garantizar el acceso oportuno y adecuado a los tratamientos médicos indispensables para mantener su salud post-trasplante.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a SANITAS EPS o a quien corresponda que suministre el medicamento *“Prograf XL tacrolimus (cápsulas de liberación prolongada) 5 mg, de manera urgente.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 18 de julio de 2023 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 18 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los entes accionados y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. manifestó que *“si bien el accionante solicita a través de la presente acción constitucional la entrega del medicamento denominado PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG, lo cierto es que el fármaco ya fue dispensado a favor del accionante conforme a las ordenes médicas y autorizaciones de servicio demitidas por EPS SANITAS.”*

Asevera que *“una vez fue escalado el presente caso, nos fue informado que el medicamento objeto de debate se encontraba disponible en la sucursal de Cruz Verde denominada Cabecera Cruz Verde Calle 56, por lo que de manera inmediata le fue comunicado al usuario el día 19 de julio de 2023 vía correo electrónico romeroayalayessi@gmail.com la disponibilidad del fármaco para su dispensación...”*

“Por lo anterior, una vez fue notificada la disponibilidad del medicamento, se tomó contacto con el accionante a través del abonado telefónico No. 3156445865, quien refirió que el mismo miércoles 19 de julio, le fue dispensado el medicamento solicitado PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.”

5.2. SANITAS EPS: Indicó que solicitó disponibilidad de entrega de medicamento PROGRAF XL TACROLIMUS a LA IPS CRUZ VERDE a través del correo electrónico sactutelascruzverde@cruzverde.com.co y dianac.perez@cruzverde.com.co, quienes asignan ticket número ticket: 3735228-1. actualmente en espera de respuesta por parte de cruz verde.

Asevera que EPS SANITAS S.A.S., ha suministrado todos los procedimientos y servicios solicitados por el accionante, salvaguardando los derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente, añadió que no existe en el presente caso ninguna conducta por parte de esa EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

5.3. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA: precisa que, en ese despacho se tramitó una acción de tutela que se identifica con la radicación No. 68001- 40-03-001-2023-00283-00, la cual fue promovida por el señor YESSI ROMERO AYALA, en contra de la E.P.S SANITAS y la DROGUERÍAS CRUZ VERDE.

Igualmente indicó que *“En este asunto la parte accionante pretendía la entrega del medicamento denominado “Prograf XL tacrolimus (cápsulas de liberación prolongada) 5 mg,de”, el cual fue suministrado por la parte demandada durante el curso del trámite constitucional, razón por la cual, mediante sentencia emitida para el 24/05/2023, se declaró la carencia actual del objeto por la ocurrencia de un hecho superado.”*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si las accionadas **SANITAS EPS** y/o **FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **YESSI ROMERO AYALA**, al no realizar la entrega del medicamento *PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG*, en los tiempos y cantidades establecidas en la formula medica No. 115-57071560.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero,

se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SANITAS EPS y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **YESSI ROMERO AYALA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **YESSI ROMERO AYALA**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **SANITAS EPS y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, de manera tal que al ser estas las entidades

responsables de la prestación del servicio de salud objeto del presente trámite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de junio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **YESSI ROMERO AYALA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas el suministro del medicamento *PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG*, en razón a su trasplante de corazón, el cual no ha sido entregado en los meses de junio y julio.

Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó con la presente acción de tutela, formula medica No. 115-57071560, constancias de pedido pendiente de fechas 06/06/2023 y 04/07/2023.

La accionada SANITAS EPS indicó que, ha suministrado todos los procedimientos y servicios solicitados por el accionante, salvaguardando los derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente, añadió que no existe en el presente caso ninguna conducta por parte de esa EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

Por su parte **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** informó que *“el fármaco ya fue dispensado a favor del accionante conforme a las ordenes médicas y autorizaciones de servicio demitidas por EPS SANITAS.”*, indicando que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informó que en ese despacho se tramitó una acción de tutela que se identifica con la radicación No. 68001- 40-03-001-2023-00283-00, la cual fue promovida por el señor **YESSI ROMERO AYALA**, en contra de la E.P.S SANITAS y la DROGUERÍAS CRUZ VERDE, la cual mediante sentencia de fecha 24/05/2023 se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos obrantes en el expediente, se observa que al señor **YESSI ROMERO AYALA** mediante formula medica No. 115-57071560 se le prescribió el medicamento TACROLIMUS 5 MG CAP LIB PROLONG (1 capsula cada 24 horas por 180 días) vigencia de tratamiento desde 02/03/2023 hasta 29/08/2023, con la siguiente anotación; *“los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación”*.

Concluyendo por parte de este Despacho que, **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** encargada del suministro del medicamento *PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG*, que previamente fue autorizado por SANITAS EPS, solo una vez iniciado el trámite de la presente acción constitucional, verificó y realizó la entrega del medicamento pendiente que correspondía a los meses de junio y julio, Igualmente se observa que el accionante ya había acudido mediante acción de tutela para la entrega de dicho medicamento en los meses de abril y mayo, es decir es reiterada la demora e incumplimiento por parte de la accionada **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** y que de acuerdo a lo anterior el accionante no ha recibido el tratamiento en la forma indicada por su médico tratante, en razón a su trasplante de corazón. La omisión en el suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes en los tiempos establecidos, vulneran los derechos fundamentales a la salud del accionante, en la medida en que no está recibiendo un tratamiento integral y continuo que garantice su recuperación.

Conforme a lo anterior, y de cara a la protección del derecho fundamental a la salud, este despacho tutelaré el amparo deprecado, teniendo en cuenta el principio de continuidad del servicio, ordenando a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** que, realice la entrega No. 6 del medicamento **PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG (30 capsulas)**, la cual corresponde al tratamiento del mes de agosto de 2023, de acuerdo a la formula medica No. 115-57071560 y a más tardar el día 8 de agosto de 2023 si aún no lo hubiere hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud del señor **YESSI ROMERO AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.885.878, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** que, realice la entrega No. 6 del medicamento **PROGRAF XL TACROLIMUS 5 MG (30 capsulas)**, la cual corresponde al tratamiento del mes de agosto de 2023, de acuerdo a la formula medica No. 115-57071560 y a más tardar el día 8 de agosto de 2023 si aún no lo hubiere hecho.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y a **SANITAS EPS**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a

más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e96a7d637fdb4dd7735485ecbfec4f4b0e1142e29d536595be7d6f1e9e64d0c**

Documento generado en 31/07/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>